

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico e hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

CXXVIII (1).

AUTORIZACION.

PRISION Y DETENCION ARBITRARIA. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Granollers, para procesar á D. José Bosch, alcalde de San Feliu de Codinas, por haber preso y detenido, sin hacerle saber el motivo de su prision, á Isidro Alsina, vecino del referido pueblo. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de setiembre de 1852.)

Pasado á informe del Consejo Real el espediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Granollers la autorizacion para procesar á D. José Bosch, alcalde de San Feliu de Codinas, ha espuesto lo siguiente:

El Consejo ha examinado el adjunto espediente, en que el juez de primera instancia de Granollers pide autorizacion para procesar á D. José Bosch, alcalde de San Feliu de Codinas, y de él resulta que por Isidro Alsina, vecino de la misma, se presentó al juzgado de primera instancia una denuncia contra el citado alcalde, en la que le hacia presente que en 14 de enero de 1851 se le citó por medio de alguacil para que compareciese ante dicha autoridad bajo la multa de 200 reales; pero que habiendo cumplido con aquella orden, le mandó arrestado á la casa consistorial, en donde permaneció hasta el dia 19, sin saber el motivo del arresto ni haberle recibido declaracion alguna, en cuyo dia se le presentó un oficial, un sargento y un soldado para trasladarlo á un calabozo, como lo efectuaron, en donde le tuvieron hasta el 21, que, escol-

tado por la tropa, fue conducido á Granollers, presentando allí declaracion ante una comision militar de Barcelona; pero que, no resultando cosa alguna de las diligencias que practicó, se sobreesayó en la causa, y le pusieron en libertad; todo lo que ponía en su conocimiento para que procediese contra quien hubiere lugar:

Que, ratificado su autor en esta denuncia, acordó el juzgado recibir declaracion al alcalde, de la que resulta que á su llegada de Barcelona, en donde se hallaba, se le dió parte con fecha 12 de enero por el teniente de alcalde, dos regidores, el secretario del ayuntamiento y otros, de que se habian negado algunos mozos á pagar el reparto sobre la quinta mandado hacer por la superioridad, y, segun le habian informado, era el motivo de aquella negativa haber dicho Alsina que en el *Boletin oficial* se decia no debian pagar mas de 40 rs. los mozos de la primera serie, siendo así que se les exigian 181 rs.; en vista de lo cual, y conforme con lo prevenido en los bandos del capitán general, arrestó á dicho Alsina, y dió parte á la espresada autoridad, al comandante militar de Granollers y al gobernador de la provincia. Las declaraciones de los demas están conformes con las del alcalde, si bien añaden que la resistencia al pago no tenia tendencias de que se alterase la tranquilidad pública:

Que practicadas varias diligencias, entre ellas la de que se testimoniase el reparto, del que aparece corresponde á cada uno de los de primera clase 181 reales 12 mrs., y unido asimismo testimonio de las diligencias instruidas ante la comision militar contra Alsina, en las que consta que no trató de seducir á los mozos para que no contribuyesen al pago de la quinta, y sí solo que, segun el *Boletin* que obraba en su poder, correspondia á la primera serie á 40 rs., dispuso el juzgado se pasasen los autos al promotor fiscal:

(1) Véase el número 177, pág. 294.

Este dice resultan contra el alcalde dos hechos justificables, cuales son haber detenido á Isidro Alsina y descuidado al mismo tiempo la instruccion del sumario, y haber procedido á formar y exigir el reparto sin que conste la aprobacion de la superioridad; y como en ambos casos procedió en concepto de delegado del gobierno y como autoridad administrativa, al tenor de las atribuciones señaladas en los números 2.º, 3.º y 4.º, art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, debía pedirse la autorizacion al gobernador de la provincia:

Esta autoridad, conforme con el consejo provincial, oyó al interesado, que manifestó que en los bandos del capitán general de 17 de julio y 12 de octubre de 1850 se encargaba á los alcaldes la mas activa vigilancia, previniéndoles procediesen inmediatamente al arresto de las personas que directa ó indirectamente tratasen de perturbar el orden público; y como quiera que despues del parte que le dieron el teniente de alcalde y regidores hubiera incurrido en responsabilidad si no hubiera ejecutado lo que hizo, cree que obró en el círculo de su deber, con tanta mas razon, cuanto que el capitán general aprobó su modo de obrar en la detencion de Alsina, segun su comunicacion de 19 de enero de 1851:

Con este motivo, el gobernador se dirigió á dicha autoridad militar pidiendo noticias sobre el particular; y, en efecto, con fecha 11 de agosto le contestó que siendo Alsina uno de los que aconsejaban á los mozos del referido pueblo concurrentes á las quintas de los años de 46 y 47 para que, no satisficiesen las cuotas señaladas para este servicio, por cuyo hecho se hubiese perturbado seguramente el orden público, á no haber arrestado el alcalde desde luego á dicho sujeto, aprobó aquel acto, conforme á su bando, y no podia, en su concepto, haber lugar á la solicitud del juzgado:

El consejo provincial dice que, si bien el capitán general aprobó lo obrado por el mencionado alcalde, lo hizo porque creyó que real y verdaderamente se trataba de perturbar el orden público bajo pretexto de no querer pagar las cuotas señaladas para las quintas atrasadas, y que se habian formado las diligencias necesarias; pero que no siendo exacto lo primero, y habiéndose faltado á lo segundo, debía autorizarse al juzgado para que procediese contra el citado alcalde. Pero el gobernador, teniendo presente la situacion especial en que se encontraba colocado el alcalde en razon al estado de sitio, que él mismo habia circularizado los bandos del capitán general, encargando la mas eficaz vigilancia en las personas que pudiesen cooperar, aunque fuera de la manera mas indirecta, á que se alterase el orden; atendidas las causas legítimas que tuvo el capitán general para aprobar la conducta del alcalde, y considerando el espectáculo nada conveniente que resultaria de autorizar el procedimiento contra una autoridad inferior, porque ha obedecido las órdenes de otra superior revestida de facultades extraordinarias, denegó al juzgado la autorizacion que habia solicitado:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, por el que los funcionarios ó agentes inferiores al jefe político, hoy gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes de aquella autoridad que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando que al proceder el alcalde de San Feliu de Codinas al arresto de Isidro Alsina, no hizo otra cosa que cumplir con las órdenes dictadas por el capitán general de Cataluña en sus bandos de 17 de

julio y 12 de octubre de 1850, á cuya autoridad estaban sometidos todos los funcionarios del orden civil por hallarse á la sazón aquella provincia en estado de sitio:

Considerando que dicho alcalde procedió contra Alsina en virtud de los partes que le dieron el teniente de alcalde y regidores del ayuntamiento; segun han reconocido en juicio, y que de no haber obrado así habria faltado á las órdenes terminantes eficazmente recomendadas por dicha autoridad superior, aprobó en todas sus partes lo ejecutado por el alcalde, único jefe superior á quien correspondia conocer de las faltas en que hubiera incurrido dicho alcalde por las circunstancias especiales del pais;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Barcelona.

Y habiéndose servido S. M. resolver de conformidad con el parecer del Consejo, de su real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1852.—Ordoñez.—Señor gobernador de la provincia de Barcelona.

De la estensa y razonada decision que antecede, resulta que el alcalde de San Feliu de Codinas, D. José Bosch, hizo poner en prision á Isidro Alsina, vecino de dicho pueblo, porque habia manifestado á los mozos del mismo que el reparto sobre la quinta mandado hacer por la autoridad superior de la provincia era de 40 reales para cada uno de los comprendidos en la primera serie, conforme al *Boletín Oficial* de la provincia que obraba en su poder, por cuyo motivo resistieron algunos de los espresados mozos el pago de 181 reales que se les reclamaba por el propio concepto, sin que esta resistencia tuviese tendencias algunas á alterar la tranquilidad pública. El referido Alsina permaneció cinco dias arrestado por dicha causa, sin que se le hiciese saber el motivo de su prision, y otros dos mas en un calabozo, adonde luego fue trasladado, poniéndosele despues en libertad en atencion á no resultar cosa alguna contra el mismo.

Tal es el fundamento en cuya virtud se presentó este interesado al tribunal de primera instancia del partido, pidiendo la formacion de causa contra el citado alcalde, peticion que apoyó decididamente el promotor fiscal, con cuyo dictamen se conformó mas tarde el consejo de la provincia. El gobernador, sin embargo, fundándose en que la provincia se hallaba en estado escepcional cuando tuvo lugar este hecho, en que el capitán general habia comunicado á los alcaldes estrechas precauciones contra todo el que intentase alterar la tranquilidad pública, en que dicha autoridad superior aprobó la determinacion del alcalde, y en que este creyó que debia obrar así para conservar el orden y evitar una desobediencia abierta de parte de los mozos del pueblo, denegó la autorizacion que se le habia pedido por el juez.

Como esta determinacion ha sido ya aprobada por el alto tribunal administrativo del Estado, y nuestro juicio no puede influir cosa alguna en un asunto definiti-

vamente resuelto, no vacilaremos en manifestar, con todo el respeto y la consideracion que nos merecen los fallos de tan respetable cuerpo, que el alcalde de Granollers nos parece reo de detencion arbitraria en la persona de un hombre que no resulta delincuente, porque pudo equivocarse de buena fe ateniéndose á lo que resultaba del *Boletín oficial* que obraba en su poder: que la autorizacion concedida al mismo alcalde por el capitán general para proceder contra todo el que atentase contra la tranquilidad pública, aparece inaplicable á este caso, en que terminantemente se dice que se veian en los mozos del pueblo semejantes tendencias; y que la aprobacion de los actos del alcalde por dicho capitán general, tampoco nos parece suficiente á eximirle de la responsabilidad en que haya podido incurrir violando la ley. Por esto, pues, nos inclinamos en favor de la opinion emitida por el promotor fiscal de Granollers y el consejo provincial de Barcelona, sin que por esto dejemos de creer, como lo creemos, y debemos manifestarlo ingenuamente, que sus intenciones debieron ser las de cumplir del mejor modo que entendia, las prevenciones que le tenia comunicadas el capitán general de la provincia.

CXXIX.

AUTORIZACION.

EVASION DE UN PRESO. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Estepa para procesar á D. Lorenzo Salamanca, alcalde de Pedrera, por haberse fugado un preso de la cárcel de dicho pueblo. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de setiembre de 1852.)

Pasado á informe del Consejo Real el espediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Estepa la autorizacion para procesar á D. Lorenzo Salamanca, alcalde de Pedrera, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juzgado de primera instancia de Estepa para procesar á D. Lorenzo Salamanca, alcalde de Pedrera, del cual resulta que, habiendo llegado al pueblo de Pedrera en la tarde del dia 14 de abril de 1851, custodiado por dos guardias civiles y conducido á disposicion del gobernador de Granada desde Jerez de la Frontera, José Marquez, sin otros documentos que un pliego cerrado para la mencionada autoridad y una guia espedida por la alcaldía de Jerez, fue conducido á la cárcel del pueblo, donde se le encerró en una pieza del cuarto bajo con reja á la calle, despues de haberle registrado oportunamente y sujetado con unos grillos:

Que allí continuó con las mismas precauciones hasta la noche del dia siguiente, en la cual, habiendo logrado hacerse, segun parece deducirse de la diligencia de reconocimiento que despues se practicó, con algun instrumento introducido de fuera y probablemente desde la calle, se desasíó de los grillos, y pasando á una pieza superior, gracias á un agujero que abrió en el techo, logró ganar el portal del edificio, cuyas puertas abrió forzando la cerradura, y sin que nadie le sorprendiese por la circunstancia de no haber en la

casa alcaide, ni quedado durante la noche persona encargada de su custodia:

Que habiéndose dirigido á la cárcel á la mañana siguiente el alguacil del pueblo con el objeto de visitar al preso y suministrarle socorro para aquel dia, y hallando que se habia fugado, comunicó inmediatamente al alcalde lo ocurrido; cuyo funcionario dispuso que saliese el regidor del ayuntamiento con fuerza armada en persecucion del fugado; ofició con el mismo objeto á los alcaldes de los pueblos inmediatos y comandantes del puesto de guardia civil de Estepa, y dió cuenta del hecho al gobernador civil de la provincia:

Que al propio tiempo procedió el mismo alcalde á la práctica de varias diligencias con el objeto de hacer constar en el espediente que se incoó varias circunstancias, de las cuales aparece que el edificio que servia de cárcel, y que es al propio tiempo casa capitular, se halla enteramente aislado y en regular estado de seguridad, que carece de alcaide ó vigilante, en atencion á no hallarse consignado en el presupuesto municipal cantidad alguna al efecto; por cuya razon, y por la circunstancia de tener que pernoctar el único alguacil que hay en el pueblo en casa del alcalde por las frecuentes diligencias que de noche ocurren, queda el edificio durante esta sin guarda alguno, á no ser que conste que el preso es de gravedad, ó son estos en número de tres ó mas, pues en este caso se nombran vecinos honrados para vigilarlos; que la circunstancia de estar transitando frecuentemente presos para Sevilla, por ser pueblo de paso para esta capital y tenerse que hacer la conduccion por vecinos del pueblo, en razon á que la guardia civil no desempeña este servicio sino los lunes de cada semana, es causa de que dichas partidas de vigilancia se economicen en lo posible; y, por último, que con fecha 3 de enero y 26 de marzo anterior habia oficiado el citado alcalde al gobernador de la provincia, esponiéndole los excesivos gastos que causaba al pueblo la detencion en él de los presos transeuntes, suplicándole que se dignase adoptar las medidas convenientes para remediar estos males, y asimismo los que pudieran ocurrir por la demasiada permanencia de aquellos en una cárcel que carece de alcaide ni otro encargado de su custodia. Resulta asimismo que habiendo elevado al juzgado de primera instancia las diligencias practicadas por el alcalde, y habiendo resuelto el primero proceder contra este funcionario, como responsable de la evasion del José Marquez, se dirigió al gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para procesarle, que le fué denegada, oido el consejo provincial:

Visto el art. 276 del Código penal, segun el cual el empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya conduccion ó custodia le estuviese confiada, incurrirá en la pena que en el mismo se marca:

Considerando, 1.º Que el alcalde de Pedrera, no solo no tuvo parte alguna ó connivencia en la evasion del preso José Marquez, sino que adoptó todas las medidas que estuvieron en su mano para procurar su captura despues de verificada:

2.º Que si bien la circunstancia de no estar convenientemente vigilada la cárcel pudo dar ocasion á la fuga de aquel, no puede hacerse un cargo por ello al alcalde, si se tiene en cuenta que en el presupuesto municipal no se hallaba consignada partida alguna para alcaide, ni quien hiciera sus veces; que la frecuencia con que pesaba sobre el vecindario el servicio de conduccion y custodia de los presos, era causa de que no se les ocupase en estas últimas faenas, sino en casos de ser los detenidos en cierto número ó reos de deli-

tos graves; y, por último, que en diferentes ocasiones habia tratado dicho funcionario de subsanar los perjuicios que semejante estado de cosas hacia prever, por medio de manifestaciones dirigidas al gobernador de la provincia, que no parece hubiera contestado;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Sevilla.

Y habiéndose servido S. M. resolver de conformidad con el parecer del Consejo Real, de su real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de agosto de 1852.—Ordoñez.—Sr. gobernador de la provincia de Sevilla.

Nada tenemos que añadir á las justas y prudentes observaciones hechas por el Consejo para justificar la decision que antecede. El estado de lamentable abandono en que se encuentra la cárcel de Pedrera, edificio que por sí mismo ofrece escasa seguridad para la custodia de los presos; que carece de alcaide por no haber una cantidad destinada á este objeto en el presupuesto municipal; cuya vigilancia se encomienda á los vecinos honrados del pueblo, porque el único alguacil del mismo necesita estar á las órdenes del alcalde; y donde solo hay una vez á la semana medios seguros de trasportar á la de Sevilla los presos que quedan en esta cárcel con dicho objeto, no puede constituir un cargo contra el alcalde de Pedrera, que en diferentes ocasiones ha hecho presentes todas estas consideraciones al gobernador de la provincia, para evitar males como el que ha sido objeto del expediente que nos ocupa. El único cargo que de aquí puede deducirse es el de la falta de celo con que mira la administracion pública los establecimientos carcelarios, dando ocasion á estos y otros males de mas grave trascendencia; y siendo verdaderamente inconcebible que existan en España, y se utilicen para la permanencia de los presos, unas cárceles tan inseguras y abandonadas como la de Pedrera, que fuera mucho mas útil suprimir, si no es fácil destinar á su mejora y entretenimiento la cantidad necesaria para ponerlas en estado de servir al objeto de su instituto.

CXXX.

COMPETENCIA.

NULIDAD DE ACTUACIONES RELATIVAS Á LA MISMA. Se declara nulo lo actuado por la Audiencia de Valencia en un expediente de competencia suscitado entre el gobernador de Alicante y el juez de Orihuela, por haberse faltado á lo prevenido en el real decreto de 4 de junio de 1847. (Publicada en la «Gaceta» del 9 de setiembre de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Alicante y el juez de primera instancia de Orihuela, de los cuales resulta que el juez privativo de aguas de Orihuela mandó quitar una losa que servia de puente y que existia de antiguo sobre el azarbe de la Palmera:

Que con este motivo D. José Diez de Llorens y don Manuel Lopez, propietarios de dos trozos de tierra situados en el pueblo de Molins, á los cuales daba entrada dicha losa, entablaron interdicto posesorio ante el juzgado de primera instancia, el cual mandó admitir la informacion ofrecida:

Que en 5 de febrero de 1851 el juez de aguas ofició al de primera instancia diciéndole que habia tomado aquella medida usando de las facultades que por las ordenanzas le competen, y que de este oficio se comunicó traslado á la parte en virtud de providencia de 6 de febrero, dada por el juzgado, que acordó oír al promotor sobre el punto de jurisdiccion:

Que en 14 de febrero el gobernador de la provincia requirió de inhibicion al juzgado ordinario:

Que este oyó al ministerio público, el cual opinó debia inhibirse del conocimiento, y que en 17 de marzo dió auto declarándose incompetente:

Que Diez de Llorens y Lopez, á quien anteriormente se habia admitido en un solo efecto apelacion del proveido en 6 de febrero, se alzaron de dicho auto de declaracion de incompetencia:

Que seguida esta apelacion, el fiscal de S. M. opinó que procedia devolver el expediente al inferior para que mantuviese la jurisdiccion ordinaria, y que la Sala primera de la Audiencia dictó esta sentencia:

«Se deja sin efecto todo lo actuado desde el auto de 6 de febrero último en adelante; y reponiéndose los autos á dicho estado, devuélvanse con certificacion al juez inferior para que provea lo que corresponda con arreglo á derecho:»

Que despues comunicó el juez los autos al ministerio público para que se sustanciase el incidente de competencia; y que habiendo apelado la parte de este proveido, la Sala mandó al juez se atuviese á su primer sentencia:

Que en 23 de junio el juzgado ordinario dictó auto restitutorio, y dispuso se diera conocimiento de él al gobernador de la provincia:

Que este ofició en 26 del mismo al juzgado para que dejase sin efecto lo ordenado, y se ajustase á lo prescrito por el real decreto de 4 de junio de 1847:

Que el juzgado, oido el ministerio público y la parte, se declaró competente, y que de este auto y del restitutorio de 23 de junio se interpuso apelacion, revocándolos la Sala, excepto en la parte relativa á la reposicion de la losa:

Que el juzgado ordinario mandó se hiciera saber esta sentencia al juez de aguas, para que procediese á colocar la losa donde antes se hallaba:

Que el juez de aguas se negó á ello, y que el gobernador aprobó su resistencia, y elevó el expediente al gobierno de S. M.; y que á consecuencia de real orden comunicada á la Audiencia en 30 de enero de 1852, se remitieron los autos al ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 7.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que establece que el tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiriera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del jefe político ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Visto el art. 309 del Código penal, que castiga con una multa de 20 á 200 duros al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuase procediendo antes que se decida la contienda:

Considerando, 1.º Que el efecto que surte el requerimiento de inhibicion es la suspension instantánea de toda actuacion ó diligencia que no conduzca á sustanciar el incidente de competencia, y que el juez

de primera instancia obró con arreglo á la ley oyendo al ministerio público y á la parte, y fallando la contienda de jurisdiccion en el sentido que creyó procedente.

2.º Que por lo tanto la Sala primera de la Audiencia de Valencia, al dictar sus sentencias de 3 de abril y 31 de mayo, anulando el auto en que el juez se declaraba incompetente y todo lo actuado desde el proveido de 6 de febrero y la de 11 de diciembre, aprobando á pesar del segundo requerimiento del gobernador el auto restitutorio dictado por el inferior, ha contravenido al art. 7.º del real decreto de 4 de junio de 1847, y al art. 309 del Código penal:

Oido el Consejo Real;

Vengo en decretar nulo y sin efecto el auto de la Sala de 3 de abril de 1851, y todo lo actuado con posterioridad, condenando en las costas de estas actuaciones á los ministros que votaron aquel auto y los de 31 de mayo y 11 de diciembre inmediatos, y en mandar que se la devuelvan los autos para que falle directa y exclusivamente sobre el artículo de competencia, y se proceda con arreglo á mi real decreto de 4 de junio de 1847.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordóñez.

En nuestras observaciones á algunas decisiones del Consejo Real análogas á la presente, nos hemos lamentado de la indiferencia con que al parecer se mira el estudio de las leyes relativas á la sustanciacion de las competencias, y al deslinde de las atribuciones que corresponden á las autoridades judiciales y administrativas en el ejercicio de sus respectivas funciones; indiferencia que da en mas de una ocasion tristes resultados, y que motiva algunos fallos severos de parte del Consejo Real, cuyas prescripciones han alcanzado ya, en las diversas ocasiones en que se han pronunciado, á todos los tribunales y funcionarios públicos que intervienen en la formacion y sustanciacion de las competencias. Lo hemos dicho en aquellas observaciones y lo repetimos nuevamente en este lugar. El estudio de esta parte de nuestra legislacion es en extremo necesario hoy dia, en que, completamente separada la jurisdiccion administrativa de la ordinaria, que antes residian juntas y se ejercian por unos mismos funcionarios, es de interes á cada momento, no solo el saber á qué jurisdiccion corresponde el conocimiento de cada negocio, sino tambien los trámites fijos é inalterables que deben llevar las competencias suscitadas con este motivo, trámites que están establecidos con el conocimiento y estudio de lo que mas conviene al servicio público y de lo que mas se acomoda á la naturaleza y carácter especial de cada una de las espresadas jurisdicciones. En el caso que antecede se ve que el juez de primera instancia de Orihuela comprendió perfectamente el espíritu de la legislacion jurídico-administrativa en el asunto que motivó esta competencia: pero es doloroso que no sucediese lo mismo en el tribunal superior del territorio, segun se demuestra por las reflexiones que hace el Consejo en el segundo

considerando, y que escusamos reproducir en este lugar. Por resultado de todas ellas el procedimiento se ha encontrado al cabo de un año casi donde mismo habia principiado; esto es, en la sustanciacion de la competencia suscitada por el gobernador de Alicante, á cuyo punto previene el Consejo que se limite el fallo de la Audiencia de Valencia; y es lo que en realidad procede en el estado que tiene la cuestion en este expediente.

CXXXI.

COMPETENCIAS.

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS COMUNES. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Granada y el juez del Sagrario de la misma ciudad, con motivo de un interdicto entablado ante el primero sobre el disfrute de las aguas de la acequia de Aguadamar. (Publicada en la «Gaceta» del 9 de setiembre de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Granada y el juez de primera instancia del distrito del Sagrario de la capital, de los cuales resulta que las aguas de la acequia de Aguadamar que nacen en la fuente grande de Alfacar, se hallan distribuidas de manera que pertenecen á distintos interesados en las diversas horas de la mañana, á algunos propietarios que tienen su exclusivo disfrute, sin que durante ellas pueda nadie aprovecharlas sin autorizacion ó permiso de los mismos:

Que establecido así el repartimiento, se consintió, sin que esto constituyese especie ninguna de servidumbre, la colocacion de ciertos molinos harineros y de pólvora que se mueven con las mismas aguas de la acequia, pero sin que semejante consentimiento haya producido nunca variacion del curso en las aguas que se distribuian por los puntos que á los regantes convenian, hasta que por el director de los indicados molinos de pólvora se quiso impedir el uso de la propiedad particular:

Que alarmados los propietarios con esta novedad, acudieron algunos al ayuntamiento, y este acordó en 3 de abril de 1851 que no podia haber oposicion legítima á que se volcasen las aguas de la acequia de Aguadamar por la compuerta Gerónima, mientras no procediese del dueño ó dueños de dichos tomadero y conducto, por resultado de cuyo acuerdo D. Antonio Sanchez Puerta obtuvo licencia de uno de los tenientes de alcalde, presidente de la comision de aguas, para derribar las llamadas Gerónimas por la compuerta del mismo nombre:

Que considerado este hecho por el teniente coronel de artillería, D. Antonio Jácome, como un despojo hecho á la fabrica de pólvora que representa, acudió al juzgado deduciendo un interdicto posesorio, cuyo fundamento era el uso que por espacio de dos siglos venia haciendo la fábrica de las aguas de la acequia de Aguadamar, sin que su curso y direccion fuese turbado por nadie, hechos sobre los que ofrecia informacion sumaria:

Que admitida esta y mientras se practicaba, el ayuntamiento, á quien habia recurrido Sanchez Puerta para que interpusiese su autoridad con el juzgado á fin de que suspendiese procedimientos en que no era competente, lo hizo en efecto; pero, en contestacion al tribunal, le pidió certificacion literal de la instancia

de los propietarios y de los acuerdos adoptados por la comision de aguas; mas el ayuntamiento se negó y acudió al gobernador de la provincia, remitiéndole íntegras todas las diligencias practicadas:

Que en su vista aquella autoridad superior, despues de oír al consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, el cual, oyendo á la parte actora que sostuvo la jurisdiccion ordinaria, y al promotor fiscal que la impugnó, pidió tambien al gobernador los mismos documentos que habia solicitado de la municipalidad como indispensables para conocer la naturaleza de la cuestion agitada; mas habiéndose negado á ello el gobernador, é insistiendo en el requerimiento propuesto, el juez se declaró competente, resultando así el conflicto presente:

Vistas las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, en las cuales se dispone que los jefes políticos cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando á los jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras las Cortes resolvieran si debia ó no haber tribunales contencioso-administrativos para decidir los asuntos de esta especie:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, en que se dispone que los consejos provinciales entiendan en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que escluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que es indiferente para la aplicacion de las dos reales órdenes citadas de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que las reglas de cuya observancia se trate, provengan de la tradicion ó la costumbre, ó bien que estén consignadas por escrito, pues la competencia de la administracion se funda en la naturaleza de la materia, esto es, en la generalidad de partícipes, cuyos intereses y derechos encontrados y recíprocos hay que hacer respetar y dejar atendidos constantemente, ó, lo que es lo mismo, en que se trata de distribucion de aguas entre el comun de regantes:

2.º Que no por eso queda desatendido el derecho de propiedad de las aguas en cualquiera de los partícipes, ya se les menoscabe este derecho en la aplicacion de las reglas tradicionales ó escritas, ya se les dispute directamente el mismo derecho en todo ó en parte, pues en el último caso queda abierta para los interesados la via ordinaria en el juicio de pertenencia ante los tribunales, nunca la sumarísima de posesion, prohibida por la real orden citada de 8 de mayo de 1839, estensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa; y en el primer caso, verificado ya el supuesto que pusieron á salvo las reales órdenes invocadas en virtud de lo mandado en el art. 9.º que se ha citado de la ley de 2 de abril de 1845, pueden los agraviados acudir á los consejos provinciales;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

Los principios de jurisprudencia sancionados en la ecision que antecede son los que tantas veces he-

mos tenido ocasion de esponer en estas observaciones, á saber: que las cuestiones relativas al uso y aprovechamiento de aguas comunes corresponden á la administracion, ínterin no lleguen á ponerse en tela de juicio los títulos de propiedad en virtud de los cuales ejercita cada interesado sus derechos; y que la administracion no puede ser turbada en el desempeño de sus funciones con providencias de interdicto dictadas por los tribunales de primera instancia contra las determinaciones de las mismas. Del primero de estos asuntos hemos tratado en la competencia núm. 64 inserta en el 153 de este periódico, y del segundo en la señalada con el núm. 143 inserta en el 937 del mismo, ambos correspondientes al semestre anterior. Y como en su aplicacion al caso que antecede no ofrece esta doctrina ninguna especialidad digna de señalarse, creemos suficiente remitir á nuestros lectores á lo espuesto en los lugares citados.

CXXXII.

COMPETENCIA.

DEMANDA SOBRE BIENES DE PATRONATO. Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Granada y el juez de Montefrio sobre el conocimiento de una demanda en que se reclaman como libres ciertos bienes afectos á un patronato que administraba la junta de beneficencia de dicho punto. (Publicada en la «Gaceta» de 9 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Granada y el juez de primera instancia de Montefrio, de los cuales resulta que habiendo fundado el capitan D. Diego Ramirez de Tejada, vecino de Montefrio, por testamento otorgado en 26 de setiembre de 1613 un patronato de buena obra con objeto de proporcionar paño para vestidos á hombres y mujeres del mismo pueblo, encargando se tuviese en consideracion á sus deudos, señaló como bienes para sostenerle varios bienes que debian acensuarse ó venderse, á voluntad de los patronos, que tambien designó:

Que estos bienes se hallan administrados desde 1842 por la junta de beneficencia, á consecuencia de requerimiento que esta hizo á los patronos por resultado de la ley de 6 de febrero de 1822, cuando en setiembre de 1845 se presentó demanda por varios parientes del fundador pidiendo les fuesen adjudicados como libres los bienes del mencionado patrono, demanda que en efecto se admitió, publicándose los oportunos edictos y citando á los que se creyesen con derecho, así como á la junta de beneficencia, en concepto de administradora de los bienes:

Que á consecuencia de esta citacion, la junta espuso al gobernador de la provincia el caso en que se encontraba, y aquella autoridad, oído el consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, el cual, despues de oír al promotor fiscal, quien sostuvo la jurisdiccion, fundado en que se trataba de la declaracion del derecho á la propiedad de los bienes, y á las partes, que no desistieron del litigio, las cuales la sostuvieron tambien, dictó auto declarándose competente, mas habiendo insistido el gobernador, con nueva audiencia del consejo de provincia, ofició de nuevo al juez ma-

nifestando su no conformidad, con lo que resultó formalizada la presente competencia:

Visto el decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, por cuyo art. 1.º se declararon suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales desde aquella fecha quedaron reducidos á la clase de libres:

Visto el art. 7.º del mismo decreto, en el cual se ordena que las cargas, así temporales como perpetuas, á que estén obligados los bienes de la vinculación suprimida, se asignen con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan:

Visto el tít. 8.º de la ley de beneficencia de 6 de febrero de 1822, restablecida en 8 de setiembre de 1836, que entre otras cosas generales dispone:

1.º Que todos los establecimientos de beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, incluso los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al orden de policía que esta ley prescribe.

2.º Que el gobierno indemnice á los patronatos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondan por fundacion.

3.º Que si estos establecimientos particulares hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se proponga por las juntas municipales de beneficencia á los interesados la cesion de su derecho, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos públicos análogos, y agregándose, si aceptan la propuesta, los haberes de aquellos al fondo comun de beneficencia:

Y 4.º Que si desechan los interesados este partido, se les escluya de los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, quedando en todo caso obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la junta municipal de beneficencia únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á efecto su voluntad:

Considerando que por notorio que sea el derecho de la beneficencia pública á la propiedad y posesion de los bienes de que se trata, en virtud de las disposiciones citadas de la ley sobre la materia, y por mas que no sea aplicable á los mismos el otro decreto de las Cortes, que tambien se ha citado, no puede dejar de reconocerse la competencia de la autoridad judicial cuando se invoca para hacer la aplicacion de estas leyes, y no basta la temeridad é injusticia de la demanda, para que, versando sobre la pertenencia de bienes, se desconozca la exclusiva de dicha autoridad para declarar esto mismo, pidiéndolo en forma la junta de beneficencia, previa la autorizacion administrativa que corresponde para litigar;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

La decision anterior, en la que no se trata de resolver ningun punto interesante de jurisprudencia administrativa, ni de deslindar las atribuciones de las autoridades de este género y las de los tribunales de jus-

ticia, cuyo único objeto es declarar la competencia de la jurisdiccion ordinaria para el conocimiento de una demanda entablada ante la misma, y que se le disputa por la administracion, ofrece sin embargo de notable la deferencia y el respeto que en ella se consigna hácia el procedimiento, que es indudablemente la garantía del orden social, y cuya tramitacion no puede ni debe alterarse, cualesquiera que sean los motivos que existan para ello. De la esposicion que el Consejo Real hace del espediente que ha motivado la anterior competencia, y de las observaciones espuestas por el mismo propósito de la demanda entablada por los parientes de D. Diego Ramiro de Tejada contra la Junta de Beneficencia, pidiendo que les sean adjudicados como libres los bienes del patronato fundado por aquel en Montefrío y en el año de 1613, aparece la profunda conviccion que tiene el Consejo Real de que es, no solo infundada, sino hasta temeraria la demanda en cuestion, y notorio y evidente á todas luces el derecho de la Junta de Beneficencia á la propiedad y posesion de los bienes de que se trata; pero, á pesar de esta conviccion, el Consejo Real, respetando, como debe, la integridad de las atribuciones que corresponden á los tribunales de justicia y las formas del procedimiento, no vacila en decidir que es forzoso reconocer la competencia de la autoridad judicial cuando se la invoca para hacer la aplicacion de estas leyes, y no basta la temeridad é injusticia de la demanda, para que versando sobre la pertenencia de bienes, se desconozca el derecho exclusivo de dicha autoridad para declarar esto mismo. Esto, que no es en realidad otra cosa sino un acto de justicia, envuelve, sin embargo, la mayor recomendacion y el mayor elogio que puede hacerse de esas instituciones protectoras de los derechos de los ciudadanos y del orden público, que bajo el nombre de tribunales se hallan establecidos en la sociedad. En ellos es donde, respetándose hasta el extremo las atribuciones de cada funcionario, y los medios que la ley concede á todos para hacer valer en juicio sus respectivas pretensiones, se ejerce la justicia en toda su estension y se encuentra siempre la completa seguridad de ser atendido con arreglo á las inviolables prescripciones de la ley. Esta conducta y este sistema debieran ser el modelo de los actos de la administracion pública en todos sus ramos, y en el ejercicio de todas sus funciones, donde procediéndose mas de una vez bajo las inspiraciones de la parcialidad ó de un celo mal entendido, no se respeta tanto como debiera la integridad de las atribuciones de cada uno de los poderes del Estado y de los funcionarios que los desempeñan, turbándose así el concierto y la armonía que son indispensables para el buen orden y gobierno de la sociedad.

SECCION DOCTRINAL.

De los oficios de la fe pública en España.

ARTÍCULO PRIMERO.

Hay uno entre los auxiliares de la administración de justicia, cuyas funciones son de la mas alta importancia y trascendencia, porque su testimonio es la verdad legal, no solo de los hechos, instrumentos y probanzas que se llevan á los tribunales, sino tambien de los fallos que el magistrado pronuncia desde el principio de un pleito ó causa hasta su definitiva resolución: no solo de lo que en los juicios se actúa y se decide, sino tambien de lo que estrajudicialmente ha sucedido: no solo de lo que han presenciado testigos á millares, en los sitios mas concurridos y á la luz del mediodía, sino tambien de los pactos, decisiones y voluntades espresadas en el silencioso aislamiento del hogar doméstico, al tratarse tal vez de constituir una nueva familia, ó entre los suspiros de otra que á la cabecera de un moribundo teme adquirir de momento en momento el lástimoso dictado de huérfana. Este legionario de la verdad, á cuya intervencion solemne da la ley el valor de prueba plena, esta persona encargada de la sublime y dificultosa mision de atestiguar lo cierto al siglo en que vive y á las futuras edades, esta especie de sacerdote creado por la sociedad en el sagrado templo de la justicia, es el escribano ó notario.

Sobre institucion tan interesante, sobre su nacimiento, antigüedad, desarrollo, vicisitudes, actual estado y medios de elevarla á la perfeccion debida, muy poco ó nada es lo que se encuentra en los ilustrados comentadores del derecho antiguo y moderno: los que mas, se reducen á citas de leyes y definiciones mas ó menos exactas de la *persona* encargada de dar testimonio de la verdad: ninguno ha disertado sobre la variedad inmensa de los *oficios* de la fe pública; y como desde que (desgraciadamente, y por varias causas) el supremo gobierno del Estado se desapoderó de facultades que en este punto no debió ceder jamás, muchos de los *oficios* referidos entraron en el patrimonio de los particulares como cualquiera otra propiedad, produciendo de parte de estos mil diferentes y respetables derechos, y de parte de aquel un cúmulo de disposiciones acaso inobservables,

contradictorias á veces, y confusas siempre, bueno será que procuremos reunir los datos que nos ha suministrado la práctica incesante de algunos años sobre tales materias, y nos dediquemos, en cuanto nuestras fuerzas lo permitan, á esclarecer este asunto, interesante por mil conceptos, no solo á la benemérita clase de escribanos y notarios, sino tambien á todos los particulares que son dueños de oficios enajenados por título oneroso, y aun al mismo ilustrado gobierno de S. M., que en la mejora de este ramo tiene fija su atencion hace muchísimo tiempo.

Parece natural que desde que se inventó el arte de escribir, y se obtuvo con él un medio tan fácil y cómodo de hacer constar en toda ocasion los diversos pactos y derechos de los hombres, hubieran establecido sus leyes la institucion de la fe pública, invistiendo á ciertas personas con la autoridad de dar testimonio de la veracidad de aquello que en los escritos se contenia. No sucedió así, y pasaron siglos, y no pocos, hasta que los legisladores crearon tales funcionarios; creacion, á nuestro modo de ver, que no data sino desde la edad media, por mas que en los *escribas* de los hebreos, en los *argentarios* de los griegos y en los *tabeliones* de los romanos, se haya querido recientemente hallar el origen de la institucion que nos ocupa. No deja esta por tanto de ser menos respetable, y los individuos que á ella pertenecen dignos de toda consideracion y loa, como cualquiera otro servidor del Estado, cuando cumple celosa y honradamente con su deber. Merced al espíritu de despreocupada civilizacion que poderosamente va alumbrando al mundo en general, ya no pueden arrojarse sobre una clase entera ciertas marcas de ridiculez y menosprecio que se arrojaban en los tiempos anteriores. Se motejan y zahieren las individualidades viciosas, y esto nos parece justo, y es muy conveniente; pero se respetan y ensalzan las generalidades, porque las escepciones no forman la regla. Seguros estamos de que si se escribieran hoy las *constituciones de las órdenes militares*, no se negaria la facultad de obtener el hábito al *escribano* (que no es secretario del rey) *aunque pruebe ser hijodalgo* (1). No obstante, se estrañará menos tal prohibicion, si se reflexiona que pesaba sobre todos los que ejercian oficios me-

(1) Cap. 6.

cánicos, desde el comerciante y el *procurador público* hasta el mas hábil escultor, pintor y otros semejantes, que vivian por el trabajo de sus manos, entre los cuales se contaban entonces los depositarios de la fe pública. Aun ensalzan los filósofos, poetas y artistas al rey D. Felipe IV por la escepcion que de semejante anatemá concedió con aire de magnanimidad inusitada al gran Velazquez, dibujando el propio monarca en el retrato del español Apeles la roja cruz de Santiago.

Ni rechazarán los escribanos de hoy, ya mas enaltecidos é ilustrados, el que á sus compañeros de remotas épocas se les considerase como *escribientes*, pues tendrian que borrar todos los rastros que ha dejado la historia para negar que lo fueron, y que no fueron mas. Aun la ley de las Partidas, código desde donde empiezan los escribanos á ser custodios oficiales de la verdad, los define tomando solo en cuenta la parte mecánica de su oficio: *Escriuano tanto quiere decir, como ome que es sabidor de escrevir* (1). No puede darse mejor definicion del *escribiente*. Pero como no hay clase alguna que en lo antiguo de su origen no pretenda fundar un título de mérito y de vanagloria, tambien la de que vamos hablando ha pagado su tributo á esta manía. El jurisconsulto Fernandez de Otero (2) y algunos otros, han procurado llevar hasta los *Libros de los Reyes* la antigüedad de los escribanos, apoyándose en que ya entre los oficiales del séquito de David (3) se hace mencion de *Saraias*, como *scriba*: tambien se alaba en tiempo de Salomon á Elioreph, y en el de Ecequías á Sobna, como *scribas* del Rey; mas ¿qué tenia que ver este oficio, que no era mas que el de secretario y amanuense, con los oficios de la fe pública, tales como se conocieron mucho despues en otras naciones? Creemos que nada absolutamente: los hechos y los pactos entre los hebreos se autenticaban con el testimonio de dos ó mas personas particulares: en la legislacion de Moisés, repetida en esta parte todavía en el Evangelio, se dice que *in ore duorum aut trium testium stabit omne verbum* (4). Por de mas es advertir que la palabra *scriba*, tomada en el sentido de doctor ó maestro de la ley, tiene

aun menos relacion con la de escribano ú notario.

Ni los conoció la legislacion romana. En varias leyes del *Cuerpo del derecho civil* encontramos los nombres *tabellio*, *tabularius*, *scriba*, *cursor*, *logographus*, *amanuensis*, *grafarius*, *librarius*, *scrinarius*, *cognitor*, *actuarius*, *chartularius*, *exceptor*, *libelenses* y *censuales* (no usados en singular), *referendarius*, *consiliarius*, *cancellarius* y *notarius*: ninguno de ellos tuvo la fe pública directa ni indirectamente. Para otorgar un testamento el último de los ciudadanos romanos tenia en lo antiguo que acudir á la *convocacion de los comicios*, ni mas ni menos que para la sancion de una ley de interes general; luego á la parodia de vender la herencia, y ni el *antestado* y el *libripende*, personas que en ello intervenian oficialmente hasta cierto punto, llegaron á sugerir la idea de un funcionario, que armado por la sociedad con el cómodo é irrecusable *ante mí*, la libertara de tantos rodeos, ficciones y molestias: por fin, inventose el testamento *pretorio*, y tampoco dependió su autenticidad mas que del número y sellos de los testigos. ¿Qué mas? El *tabulario*, que estendia el testamento de un ciego, no lo autorizaba sino como testigo, y con solo añadir uno de estos podia suplirse la falta de aquel: *jubemus ubi tabularius reperire non possit, octavum adhiberi testem*, dice el emperador Justiniano (1). Tampoco reconocieron las leyes de Roma escribanos que autorizaran los contratos: la compra-venta, la locacion, las diferentes estipulaciones, las obligaciones *escritas*, encontraban su fuerza en la entrega de la cosa y el precio, en algunas palabras solemnes y de fórmula prescrita, en los testigos, en el juramento. Los pleitos y los procesos se consignaban *en parte* sobre las *tablas*; pero el *cursor* no pasaba de ser un escribiente, oficio que desempeñaba un esclavo público: mas adelante, los *escriuarios*, los *cartularios*, los *referendarios*, *secretarios* y *cancilleres* se encontraron con nombres nuevos; pero su oficio era igual, sin otra diferencia que la de ejercerlo al lado de magistrados de mayor importancia, al de los gobernadores, los generales, los emperadores mismos, ó sus áulicos y compañeros. El erudito y diligentísimo Fernando Walter, en su *Historia del procedimiento civil entre los romanos*, ni por acaso menciona que interviniera en

(1) L. 4, t. XIX, p. 3.

(2) De offic. reip., P. 2, c. 5.

(3) 2. Reg. 8. 17.

(4) Deutor, 19, 17, Math. 18, 16.

(1) L. 8. t. 22. L. 6. C.

los pleitos ningún funcionario encargado de la fe pública.

Eran los notarios en la época á que nos referimos, lo que son los taquígrafos en la nuestra: especie de escribientes, que por haber adquirido suma facilidad y por usar de ciertas abreviaturas y *notas* (de las cuales sin duda tomaron el nombre), ejercían su arte con pasmosa celeridad, de modo que era su mano para escribir más veloz que la lengua de otros para hablar: *Nondum lingua, jam manus opus peregit suum*, dijo refiriéndose á ellos nuestro poeta Marcial.

El autor anónimo de la obra titulada: *Artis notariatus sive tabellionum*, publicada en Colonia, año 1570, nos ha conservado algunos ejemplos de las iniciales y *notas* que usaban los referidos taquígrafos ó notarios entre los romanos. C. R. C. P. significaban *cujus rei causa promittit: i. t. c., intra tempus constitutum: Q. S. S. S., quæ supra scripta sunt: Q. N. Q. A. N. Q. N., quando neque ais, neque negas: QUÆV. E. C. P. D. L., quæve ejus causa parata, do, lego*. Estos mismos eran los que consignaban las discusiones del Senado, *acta patrum*: César escogió á Junio Rústico para tal cargo (1). Estos mismos eran quienes escribían las *actas públicas* (*acta publica, diurna, urbana*), en las que se contenían, al decir de Justo Lipsio, *res rationesque populi, judicia publica, supplicia, comitia, ædificia, nativitates, illustres mortes, matrimonia, divortia* (2). Pero no fueron los *actuarios* ni los *notarios*, sino los censores primero, y más adelante los cuestores y prefectos del erario, los que *signaban* y *sellaban* aquellos documentos, encerrándolos y custodiándolos después en los archivos del Atrio de la Libertad. Tan lejos anduvieron tales escribientes de hallarse adornados con la dignidad y autoridad que á los escribanos de hoy confiere su honroso cargo, que solo se dedicaban á aquel mecánico oficio los esclavos de poca robustez y valía, *servuli*, como los llama el citado autor anónimo, añadiendo que en tiempo de Justiniano se valoraba un *servo notario* en cincuenta áureos (3).

A la caída del imperio romano y establecimiento de la monarquía goda en España, siguieron rigiendo las leyes del primero, y creándose multitud de cargos y de empleos al lado de los monarcas españoles, con nombres tomados

en gran parte de los que habían tenido ya los generales, ministros y consejeros de los emperadores de Oriente y Occidente. De aquí los oficiales palatinos, los condes, los mayordomos de palacio que confirmaban las cartas reales, llamándose *æconomi domus regis, majorini curiæ*, y otros. Y como en el general trastorno habíase estinguido casi totalmente las luces de la antigua civilización, y contadas eran ya las personas sabidoras de escribir, hubo de crearse el oficio de canciller, jefe de los notarios, que se llamó comunmente *conde de los notarios*, y fue el personaje más distinguido de los que componían el consejo ó tribunal del rey. Tenía la incumbencia de dictar las cartas y privilegios reales, vigilando y revisando lo que habían dictado á los notarios, y refrendando él, y no estos, los documentos referidos, que autorizaba con su firma, diciendo: *Ego magister N., imperatoris cancellarius, qui hanc cartam dictavi, confirmo*. Llamábase también *notarius major*; y alguna vez consta (porque él lo mandaba, *per ejus jussionem*) el nombre del *notario menor* ó *amanuense*, que tuvo á su cargo la materialidad del escrito (1). Como los reyes no sabían escribir, tuvieron necesidad de encargar á personas de su íntima confianza la redacción de sus cartas y privilegios, tomando de aquí tanta importancia el cargo á que nos referimos, que todavía en el siglo en que se redactaron las Partidas se contaban el de guarda-sellos del Rey, y el llamado *Magister serinii memoriæ Principis, que quier tanto decir como Notario del Emperador ó del Rey*, entre las doce dignidades que libraban al hijo de la patria potestad (2), ni más ni menos que la de general ú obispo. Los particulares que en aquel tiempo querían hacer constar sus contratos de un modo más seguro y permanente que por el dicho de simples testigos, acudían ante un sacerdote que redactara sus convenciones, á cuya firma daba mayor fe el carácter sagrado de que se hallaba revestido; mas no tenía la pública autoridad que en posteriores tiempos tuvieron los *signos* de los escribanos. Tampoco se ve que intervinieran tales funcionarios en los pleitos ni en las causas: los obispos y los jueces fallaban según las aseveraciones de testigos y ante dos ó tres hombres buenos: *con testimonias de dos omnes buenos* ó con

(1) C. Tac. Ann. lib. 5.

(2) Excur. ad lib. 5. Ann. Tac.

(3) Art. Not. cap. 1.

(1) Martínez Marina: «Ensayo histórico-crítico.»

(2) L. 13 y 14, t. 18, p. 4.

tres, dice una ley del Código visigodo (1), y aunque la 9 del título 5, libro 7 habla de *escribanos y notarios*, y aun á aquellos los distingue en *escribanos comunales* y *escribanos del Rey*, donde alguien acaso pretenda ver los *notarios de reinos y escribanos de número* que hoy conocemos, opinamos, sin embargo, que siempre que este Código habla de *escribano* ú *notario*, entendiéndolo sencillamente *el que escribe ó toma nota*: el mismo epígrafe de la ley que acabamos de citar lo da á entender así: «De los que escriben las leyes del Rey falsamente, ó las dan á otro que las escriba.» Por ello creemos, pues, que las personas á que se refiere no son otras que las que tenían el oficio de escribir ó copiar por precio; públicos escribientes ó copistas.

Siendo esto así, resulta finalmente que tampoco durante la dominación goda en España encontraron nuestros legisladores la utilísima institución del depositario oficial de la fe pública. Con el trono de D. Rodrigo derrumbóse el edificio que iban levantando, y cuando vuelvan después de mil esfuerzos y fatigas á reconstruirlo, verémosles indicar ya en el *Fuero Viejo* cuanto sobre aquella materia consignó luego en su inmortal Código el hijo de San Fernando. Pero suspendemos aquí nuestra tarea para continuarla en el segundo artículo.

JOAQUIN JOSÉ CERVINO.

VARIEDADES.

ESTUDIOS FILOSOFICO-LEGALES.

El derecho civil ante las escuelas político-sociales (2).

(Conclusion.)

El comun sentido, que para los visionarios panteístas es el mismo Dios, ha errado, según ellos, hasta el presente: y las instituciones sociales que, sucesivamente modificadas, nos han transmitido los siglos, no por haber sido necesarias han dejado de ser ilegítimas é injustas. En buen hora, os dirán, que en ciertas situaciones de la sociedad el más preciado servicio que ha podido ofrecérsele haya sido la defensa. También convendrán en no rebajar el trabajo á las mezquinas dimensiones de la obra manual para las brutas y animales necesidades: también dirán que el trabajo es la *emisión del espíritu*, el *consumo de la vida*, ya

(1) L. 13, t. 4, lib. II del Fuero Juzgo.

(2) Véase en el número anterior la primera parte de este trabajo.

se la gaste en la humilde labor de los campos, ya en una explosión de entusiasmo como los soldados de Maratón. Mas, ¿por qué el trabajo y la sangre de los unos ha de aprovechar á los demás? ¿Por qué han de perpetuarse las distinciones, la grande propiedad y las gerarquías, sobreviviendo aun á las circunstancias que las han producido y legitimado? ¿Con qué título los hijos de los que han sido héroes en épocas críticas y difíciles, rebajados á la condición de hombres vulgares, han de engordar con lo que á sus abuelos les valieron su preclara virtud y personales prendas? Otra vez encontramos empeñado al socialismo en el temerario propósito de repartir cada día entre los individuos la riqueza, de reorganizar, en una palabra, á todas las horas la sociedad. Pero el buen sentido comun, que sabe que no puede preguntarle á Dios los motivos por qué dispensa la lluvia fertilizadora á unas tierras cuando se la niega á otras, ha visto y respetado siempre como providencial el hecho de la familia, ha comprendido que esta no podía desarrollarse, ni siquiera existir sin el patrimonio, y ha reverenciado también cual un decreto inapelable el que á algunos individuos y no á todos les hace nacer y les coloca en un hogar rico y afortunado. ¿Qué vendría á ser la humana sociedad sin la acumulación de los productos del trabajo, sin el derecho de transmitirlos por medio de la institución que se llama herencia? No es mucho, pues, que hasta por sus más encarnizados enemigos se haya hecho, como un tributo á la verdad, la apología de esa institución, que es el complemento de las demás. La herencia es la última razón de la propiedad, y sin ella la propiedad no es más que una vana palabra. Con ella, puede añadirse, quedan desvanecidos los más poderosos argumentos que contra la propiedad se han levantado. «El hombre (dice Proudhon) tiene bastante amor á sus semejantes para sacrificarse por ellos hasta morir; pero no para trabajar por ellos y para ellos.» Convendremos en determinar así los límites de la humana caridad; pero convéngase también en que, si fuera un sacrificio heroico y de excepción el del hombre, que, no contento de morir, vive trabajando para los otros, á la *herencia* se debería el que este milagro se reproduzca en la sociedad y haya venido á ser un acontecimiento tan comun, que ya ni nos acordamos tan solo de observarle, cuando á cada momento y por todas partes se está realizando á nuestra vista: porque, ¿qué otra cosa es nuestra vida normal y laboriosa, que la expansión del amor paterno, á impulsos del cual existimos para trabajar y sufrir, y trabajamos y sufrimos, no para nosotros, sino para nuestros hijos?

Ahora, si ese hecho necesario como es, y por lo tanto legítimo, tendiera esencialmente á producir la desigualdad y el malestar en mayor escala de la que le conviene para sus altos fines á la Providencia, la Providencia nos da positivas y cotidianas garantías de que no deja de velar sobre ella, y conduce acaso

misteriosas vías á la humanidad por el sendero, del que con sus limitados recursos y entregada á sí misma indudablemente se descarriaría. La herencia es un hecho que desde la primitiva organizacion de la sociedad se ha ido realizando sin interrupcion alguna. Y como quiera que en muchas ocasiones mas ó menos críticas se han concentrado las riquezas en muy pocas manos, prescindiendo por un momento de discursar sobre si ha sido ó no legítima la grande propiedad, es indudable que por el órden lógico y consecuente de los sucesos, ordenados por aquella institucion, los bienes habrian debido irse trasmitiendo de unos á otros individuos, pero sin salir jamás de las familias que una vez hubiesen llegado á poseerlos. La propiedad estaba condenada á cambiar de manos, pero sin mudar de nombre, ya que se la hubiese personificado en sus poseedores. Buscadme, empero, á los descendientes de esos héroes que llenaron el mundo con sus hazañas y tomaos la pena, si os place, de inventariar sus riquezas. Llamad á los que de hecho las poseen y disfrutan, y requeridles á que os enseñen sus blasones heredados y los timbres de sus antiquísimas familias. ¿No es verdad que encontrais la propiedad en otras manos y á las instituciones impotentes para producir el mal que parecia deber ser su resultado necesario? Pues la filosofía social ni aun el trabajo debe tomarse de vindicar á la herencia de sus inherentes defectos, ni se ve siquiera reducida á defenderse por lo imperfecto de la humana naturaleza y de sus obras: esos defectos, como por encanto de nuestra vista con sus genuinas consecuencias han desaparecido, y cual la nieve se derriten en nuestras manos, mientras tratamos de sincerar de ellos á la sociedad. Enciérrese en su oscuro gabinete el sabio de la tierra para averiguar ó discutir si es justo que el sol de julio aseste sus ardientes rayos sobre el suelo árido y las plantas agostadas: y no bien habrá tratado de plantear su problema, ya la benéfica lluvia lo habrá resuelto, y encontrara vivificada la faz de la tierra y remediada la calamidad que escitaba su filosófica compasion. Como las estaciones, van sucediéndose los acontecimientos; y en el órden moral con que se sustituyen los unos á los otros, del mismo mal acostumbra nacer el remedio; de suerte que cuando está la sociedad amenazada de disolucion, y mientras nos cubrimos los ojos para no presenciar el espectáculo de su ruina, surgen nuevos elementos á remozar la faz del mundo, y devuelven al viejo árbol la savia que, al parecer, habia ya perdido. ¿Sanciona la ley civil el principio de perpetuidad en el dominio y erige en principio la libre y facultativa disposicion para que de padres á hijos se vayan trasmitiendo en cada familia? Pues ahí está la ley moral, como una espiacion tambien perpetua, y pronta siempre á conservar el equilibrio, estableciendo que no sepan conservar ni monopolizar las riquezas todos aquellos que no han sido capaces de adquirirlas. Si á los jurados aduladores de las malas

pasiones pudiese convenirles el dar en sus declamatorios discursos algun lugar á la lógica y al sano criterio, deberian guardarse muy bien de lanzar sus ya gastadas invectivas contra el lujo insolente y la repugnante ociosidad de los magnates opulentos; porque vieran en ello el indefectible cumplimiento de esa ley moral, que ha colocado en vez del monopolio la vana prodigalidad, el suicidio, allí donde falta toda suerte de trabajo útil, desde el mas humilde al mas glorioso; y entonces, hasta en el terreno de las doctrinas económicas, ¿qué otra cosa significaria á nuestros ojos la deslumbrante magnificencia de las aristocracias inútiles, mas que el restablecimiento del equilibrio y la participacion de las clases humildes en el goce y posesion de esas riquezas, que por el interes del Estado se habian adjudicado á unos pocos? Y nunca con tanto motivo hubiera podido mirarse esa dispendiosa esplendidez como el natural conducto de restitucion á las clases no elevadas, porque á estas pertenecen todos los géneros de industria, y porque á la industria, como medio de adquirir la riqueza y el poder, tienen libre y fácil acceso todas las aspiraciones, á quienes no se les pregunta su nombre ni su procedencia, ni se les exige para la entrada otro título que el del *trabajo*.

De este modo, tras la antigua y esclusiva civilizacion, en que hasta los derechos estaban, como los que los ejercian, divididos en castas, sucedieron las épocas bárbara y feudal, en que, imperando solo la fuerza sobre la tierra, todo debió subordinarse al interes de la defensa. A estas sucedieron otros siglos, en que imperó como un glorioso recuerdo el heredado prestigio de los guerreros defensores de la sociedad y de los sabios concilios que la habian civilizado, y en que sus sucesores, prestando servicios, por lo pacíficos no menos meritorios, habian continuado poseyendo las riquezas, que á aquellos les valieran su saber y su heroísmo. Y mas adelante, si esas castas nobles y ricas por herencia, mejor que por sus dotes personales, no supieron conservar la dignidad que su posicion exigia, ni acertaron á prestar utilidad en proporcion de los goces que eran de ellas exclusivo patrimonio, todos sabemos cómo se pronunció contra ellos la misma opinion que antes las habia enaltecido, cómo se escaparon de sus manos las riquezas y el poder, y de qué manera en épocas recientes mas pacíficas y normales, á los resplandores del genio y de las aristocracias veneras sucedió la modesta luz de la laboriosidad y las economías, hasta quedar erigida en principio la igualdad ante la ley, y reconocida y sancionada la legitimidad de todas las aspiraciones individuales, sin distincion de clases ni gerarquías. ¿Qué mas se podia apetecer en la esfera legal, ni qué otra cosa podia exigirse á las instituciones sociales, despues de haber franqueado sus puertas á todos los que tuviesen aliento para llamar á ellas? Borradas de los Códigos las gerarquías civiles, restablecida, como prenda de su dignidad para la especie humana la mas completa y abso-

luta igualdad de condiciones, restituidos en el seno de la familia sus santos fueros á la naturaleza, de que antes la despojara una exagerada y susceptible razon de estado. Lejos de nosotros el preconizar para en adelante la idea de un vergonzoso quietismo; pero no titubharemos en afirmar que ya no hay mas allá en la progresiva perfectibilidad de los principios fundamentales en que descansan las instituciones de derecho, ni puede ya tocarse á ellas, como no sea para condenarlas y destruirlas: porque no es la ley la que otorga los bienes, sino la que sanciona su reparticion; ni es propio de la ley el producir los recursos y condiciones económicas necesarias para poder explotar el trabajo, ni por consiguiente pueden acusar á la ley de su impotencia para adquirir y disfrutar, todos aquellos á quienes no sea dado conseguirlo, á pesar de tener para ello su aptitud legal reconocida y sancionada.

¿Por qué, pues, estaremos condenados á presenciar ó escuchar esos violentos ataques contra la sociedad, en los que se la quiere hacer responsable hasta de lo que es natural resultado de las pasiones y desaciertos individuales? Hé aquí lo que mas privilegiadamente debe llamar la atencion de cuantos se interesen por las instituciones, porque si en diferentes épocas y en todas las grandes crisis se ha declarado la guerra á la sociedad, aunque siempre injusta, jamás se ha dejado de apoyarla en pretestos mas ó menos especiosos, en un descontento mas ó menos general, con los cuales se escitan las malas pasiones predisuestas siempre á servir en semejantes luchas de auxiliares. Si nos dedicamos, pues, á buscar esos pretestos y nos proponemos indagar sus causas y su origen, al ver que la actividad del individuo no encuentra ya el menor obstáculo en las gerarquías, al recordar que la ley ofrece y garantiza un premio igual á todas las aspiraciones indistintamente y á todos los merecimientos, ¿de dónde proviene pues (no dejaremos de preguntarnos) el que algunas clases numerosas no hayan entrado todavía en la plena posesion de su dignidad, y se mantengan en cierta esfera de abyeccion y envilecimiento, que las aleja, tal vez no sin justicia, de sentarse y tomar su porcion en el gran banquete social? Y si por falta de moralidad en la época, se confunde el espíritu de rebelion con la noble independenciam, si por un excesivo monopolio del trabajo, algunos y no pocos, aun queriendo dedicarse á él, no hallan fácil ni posible acceso; como quiera que son bastante conocidas las verdaderas causas de tales contrariedades, y la cuasi imposibilidad de remediar alguna de ellas, ¿diremos que las instituciones no participan en manera alguna de la responsabilidad que es inherente á las mismas? ¿Afirmaremos sin vacilar que la ley haya hecho cuanto estaba de su parte ó que nada le quede por hacer para evitarlas?

El blasonar de tan esquisita perfeccion fuera sin duda un error tan indisciplinable, como el que cometen los que, al quejarse de la economía social, estienden

sus imprecaciones contra los principios que sirven de fundamento á la sociedad. Estos de cierto son inmejorables, expansivos y colocados en el mas dilatado círculo, de que ya ninguna individualidad resulta escluida. Pero si el mecanismo y la íntima organizacion de las instituciones ha de servir de complemento á aquellos principios, y ha de ser, por decirlo así, su realizacion, confesemos de buen grado que no está consumada la obra, y que el espíritu viciado de la época ha llegado á bastante elevadas esferas para contribuir á que no se corrijan todos los defectos, á que no se llenen todos los vacíos, y á que no se dé á la máquina social la buena direccion que reclama la sana filosofía.

¿Qué es la familia en el dia presente, qué ha sido en la antigüedad, y qué nuevo carácter se trata de imprimirla para lo futuro? ¿Cómo están repartidos los goces materiales en nuestra sociedad, cómo lo estuvieron en el dia de ayer, y cómo se quiere que lo estén en el dia de mañana? ¿Creeis que la familia sea una institucion santa y respetable, sino por los santos y respetables sentimientos que engendra, y que nada fuera de ella es capaz de producir y alimentar? ¿Creeis que, como una estéril y repugnante limitacion de la natural libertad, no se renegaria muy justamente de ella el dia en que se malease y dejase de producir aquellos sus frutos tan característicos como saludables? ¿Creeis que el monopolio del trabajo no sea un mal, aunque no tan repugnante, como el monopolio de los bienes gratuitamente adquiridos? ¿Creeis que, proclamada la igualdad civil y legitimadas todas las ambiciones que se funden en el trabajo, no ha de ser, como el de Tántalo, mas intolerable é irritante el suplicio de los individuos, que teniendo la energía y abnegacion bastante para vivir una vida laboriosa y de sacrificios, encuentren la riqueza preocupada por otros, que la han obtenido sin trabajo y sin títulos que les recomienden á la gratitud y pública estimacion? Pues hé aquí los males que nos están amenazando seriamente, y hácia los que arrastran á la actual generacion mal educada sus tendencias, mas poderosas quizás que la buena voluntad de los que tienen á su cargo dirigirla. «La profanacion de las cosas santas (ha dicho recientemente M. Broglie) es el mal de la literatura y de la sociedad actual.» Y es efectivamente cierto que, así como se ha tomado para las artes la poesía de la religion, sin cuidar de pedirla sus santas inspiraciones para la vida real y positiva, así, á fuerza de ponderar y encarecer la influencia de la filosofía cristiana en los progresos de la civilizacion y del derecho, se ha llegado ya á traspasar los límites de la conveniencia, y afectando las mas ardientes simpatías por el Evangelio y sus doctrinas, estamos corriendo desalados hácia el polo opuesto de aquelen que encontró el cristianismo á la humanidad y del que supo oportunamente separarla. No convenian á la moderna sociedad los exagerados principios en que la familia romana habia descansado, por los cuales estaban convertidos en una

esclava la consorte, y los hijos en otras tantas cosas que aumentaban el patrimonio del jefe. Pero ¿no es posible que á nuestra vez vayamos á exagerar nosotros el sistema contrario en la emancipacion de aquellos seres? Si antes estuvo la mujer en perpetua tutela, ya que se la haya elevado despues al rango y categoría de asociada, mas bien que compañera del marido, ¿no convendria, en lugar de dar mas ensanche y latitud á esos nuevos principios, sujetarlos á severa residencia y pedirles cuenta de los buenos ó malos efectos que hayan producido? ¿Tendrán algo que agradecerles los vínculos de subordinacion y dependencia, sobre que ha de descansar el orden y la moralidad de las familias? En algunas legislaciones se dan á los hijos sobre la herencia paterna derechos de que el arbitrio del padre no les puede despojar; pero ¿es eso realmente lo mejor y lo mas razonable? ¿Conviene que los hijos reciban como un lote de las manos de la ley, lo que antes se les concedió, lo que en algunos pueblos se les otorga todavía como un don gratuito, junto con la última bendicion del padre? ¿Consiste la verdadera igualdad de los hijos en la exacta equivalencia de los goces que están llamados á heredar, mas que en la proporcion de aquellos goces con los particulares y acaso muy desiguales merecimientos? La primogenitura, si en algun pais se la ha conservado tradicionalmente, no como un derecho, sino como una carga social y como una espontánea costumbre, ¿merece verdaderamente el anatema que se ha lanzado contra ella? Esas sucesiones forzosas, esos sistemas arancelarios de derechos, por los que se erige en principio la desconfianza, ¿no tienden á sobreponer el cálculo al sentimiento, los intereses materiales á las puras y generosas afecciones? Y si la ley es suspicaz con lo mas sagrado, con lo menos susceptible de abusos, el amor del padre, ¿podrá quejarse de que se relajen los vínculos de disciplina doméstica, de que se enerve y debilite el poder de la familia? Ahora, si de esta pasamos á la propiedad, en vano trataríamos de ocultarnos que ya en el instante de su aparicion se ha maleado en sus aplicaciones el benéfico programa de la igualdad civil y del premio al trabajo, la mas preciosa conquista de los tiempos modernos. ¿Qué eficaces esfuerzos se han empleado para esplotar y amoldar á la nueva situacion las viejas instituciones, que, creadas para un orden de cosas enteramente distinto, se prestaban, sin embargo, á ensanchar el círculo de los pequeños propietarios y de los interesados en la conservacion de la sociedad? ¿Qué se ha hecho para utilizar y vulgarizar aquellos contratos que para las clases humildes representan la participacion en la propiedad del territorio, en vez de la precaria propiedad del trabajo representado por el arriendo? A los enemigos de la propiedad trasmisible, les contestamos con la herencia: á los enemigos de la herencia, les oponemos la legitimidad de las primitivas adquisiciones; y cantamos victoria cuando hemos pronuncia-

do con énfasis y orgullo la mágica palabra ¡trabajo! ¿Qué contestaríamos empero si se llamase á todas las modernas fortunas á juicio, y se les pidiera cuenta de las utilidades que en cambio de ellas haya reportado la sociedad, de las privaciones ó servicios con que se haya levantado su cimiento? Consumidos en la hoguera revolucionaria los vetustos pergaminos, que ya no representaban dignamente el genio y las virtudes de los que los escribieron con su sangre; si se nos hicieran exhibir los títulos de nuestras riquezas no heredadas, y designar el surco que hayamos regado con nuestros sudores, los bienes ó adelantos que á nuestras vigiliyas y constancia deba la humanidad, ¿cuál seria á semejante pregunta, nuestra fácil contestacion? ¿Podríamos darla tan lógica y satisfactoria cual fuera de desear, mientras la comandita impera como reina del mundo, elemento de ficticias esperanzas que á nadie engañan, por las cuales todos dejan engañarse? ¿Podríamos legitimar el tráfico habitual de valores imaginarios, el abuso del crédito, que ha llegado á ser crónico, y el juego inmoral convertido en una industria, y empleado como medio lícito de acumular gratuitamente las riquezas? No es ciertamente la ley civil, no está en las instituciones jurídicas, la fatal y verdadera causa de semejante desconcierto. Pero á la ley, aunque inocente en un principio de esos escándalos, no la escusa su impotencia, y es responsable de su continuacion, hasta tanto que, no limitándose á condenarlos, haya encontrado los medios de hacerlos imposibles. Y el dia en que esto se haya verificado, el dia en que por la moralizacion de los individuos se haya moralizado tambien la sociedad, no le faltarán á esta enemigos que combatir: mas ¡qué despreciables enemigos aquellos que nada puedan echarle en cara, y á quienes, faltos de razon, nada pueda servirles tampoco de pretesto!

A todos alcanza el deber de contribuir á tan grande y glorioso resultado; ¿cómo podríamos olvidarlo un instante los que tenemos á nuestro cargo la instruccion de esa juventud, que un dia habrá de determinar las tendencias, dirigir tal vez los pasos de la generacion que ha de sucedernos? Sean los que fueren sus destinos, que á nosotros no nos es dado traslucir, fuerza les será, si no quieren estraviarse, basar su conducta en los grandes principios religiosos y sociales que se nos han transmitido incólumes al traves de los siglos y de tantas y tan variadas vicisitudes. Si nosotros nos gloriamos de profesarlos en unos tiempos en que se les hace tan cruda guerra, á mengua deberíamos tener el no inculcarlos, y el no preparar, en cuanto alcancen nuestras fuerzas, su reinado para las edades venideras.

FRANCISCO PERMANYER.

El Sr. D. Pedro G. de Mendoza, magistrado y presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla y antiguo suscriptor de nuestro periódico, nos remite el siguiente trabajo literario, que insertamos con gusto, por los

felices pensamientos que contiene, y por la novedad con que está manejado el importante cuanto conocido asunto de que trata su ilustrado autor. Hé aquí el artículo del Sr. Mendoza, que es propiamente un himno de alabanzas al interesante objeto á que se refiere.

APÓSTROFE Á LA HISTORIA.

Yo te saludo, *maestra de la vida*, archivo de lo pasado; advertencia para lo venidero; ejecutoria de la verdad.

Eres el ojo perpetuo del mundo, el crisol donde se purifican las acciones, el monumento conservador de los bienes y de las desdichas de la humanidad.

Nos dices las glorias y desgracias, los crímenes y virtudes de nuestros progenitores.

Sobrevives á los mármoles y á los bronce, y á todas las edades.

Simple narradora de los hechos, serias solamente una árida gaceta, un árbol en esqueleto; con la filosofía, eres un árbol frondoso, lleno de ricos frutos.

Tú no creas, no fomentas, no defiendes sistemas: no sueñas utopías: no aventuras teorías.

Eres la fiel y sonora epopeya de la verdad y de la justicia; ajena al sarcasmo del impío y á la fácil credulidad del supersticioso.

Tú tienes especial pincel, buril tuyo solo, laud exclusivo: y pintas y cincelas, y cantas de distinta manera que la poesía, tu hermana menor.

Aliada con las ciencias, condenas lo venerado por oscuras ó simples tradiciones, y amas el venerando lenguaje de los hechos. No juzgas irrevocablemente por uno aislado: esperas otros.

El campo de la verdad es tu campo de batalla; la razón y los hechos tus armas.

Tú ejerces una jurisdicción universal: las ciencias, las artes, el comercio, las costumbres, la rudeza y la civilización, están dentro de su dominio.

Reina del mundo, distribuyes impertérrita la ignominia y la gloria.

Revelas los secretos misterios de los gabinetes; y eres el universal ministro de Estado y severo censor de todos.

Tú sacas del polvo á la luz las guardadas memorias de las vidas de los príncipes, á que no osaron tocar ni las plumas ni las trompas contemporáneas.

Eres un estenso y permanente paño de pintura de las virtudes y los servicios de las naciones, desde su infancia hasta su decrepitud.

Inseparable compañera del tiempo, sigues su compás y dejas registrados todos sus fenómenos.

Armonizas la razón con la imaginación y el entendimiento: abarcas la humanidad entera en tus miradas.

Eterna enemiga del olvido, en tí y por tí viven siempre los sucesos y sus autores.

El hombre y los hechos son tus elementos; el lugar y el tiempo, los ojos de tu rostro.

Cosmopolita, eres conciudadana universal de todos los imperios; planta de todos los climas.

En una hora sola das á la inteligencia mas alimento que el trabajo de muchos hombres y el trascurso de muchos siglos.

Tú enseñas infaliblemente que el hombre ha sido, es y será siempre el mismo. Al ejemplo añades la razón.

Eres el mas precioso legado que la generación que espira deja á la venidera; el mas irrecusable testimonio de los sucesos de todos los pueblos y de todos los tiempos.

Tú juzgas á los hombres independientemente de sus categorías.

Recorres y examinas las revoluciones de los imperios; y dejas tus páginas empapadas en sangre.

Impasible, nada miras con desden ni con idolatría.

Truenas y fulminas rayos contra el vicio; y derramas balsámicas flores sobre la virtud.

Tú presentas las lágrimas que cuentan á un pueblo esclavizado las carrozas de su tirano.

Buscas impávida la verdad, y la publicas sin temor de anatemas ni cadalsos.

Confortas el corazón del débil, y consuelas al justo oprimido con la esperanza de la inmortal corona que le reserva la virtud.

Exhumas á los finados, que olvidados yacen en el silencio de los sepulcros; y los desagravias de la injusticia con que los juzgó la envidia ó la malquerencia; ó les arrancas los laureles con que les coronó la adulación.

Ahora que los hechos resuelven los problemas, vales mas que cuando los resolvían doctrinas contrarias.

Tan elástica como el viento, recorres el mundo desde su creación: y en una trasparente galería presentas á los pueblos en su primitiva rudeza; con sus usos y costumbres; con sus creencias, sus tradiciones y sus leyes; con sus instituciones religiosas y civiles; con su estado paralítico ó con su progresiva cultura; con sus caracteres originales ó modificados por la civilización: su vida ó su muerte.

Tú eres un sol radiante, que todo lo ilumina.

Y, en fin, haciendo una exquisita y filosófica anatomía de todas las instituciones humanas, descubres para consuelo universal una verdad eterna, la existencia de una primera y eterna causa, de un Dios.

PEDRO G. DE MENDOZA.

Trabajos de la administración de justicia.

Para concluir el cuadro estadístico de los negocios despachados en el año último en las diferentes Audiencias del reino, insertamos á continuación los estados

de las de Canarias y Sevilla; que no pudieron tener cabida en el número anterior.

Audiencia de Canarias.

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CIVILES.

	Sala 1. ^a	Sala 2. ^a	Total.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia en todo el año 1852.	12	9	21
Id en poder de los relatores para la vista.	»	»	»
Id. pendientes de sustanciacion..	23	45	68
Totales . . .	35	54	89

DESPACHO DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año con reos presentes	194	190	384
Id. falladas de reos ausentes. . .	12	10	22
Id. en poder de los relatores para la vista.	»	»	»
Id. pendientes de sustanciacion.	11	10	21
Totales . . .	217	210	427

Número de expedientes.

Espedientes despachados por la Sala de gobierno.	167
Id. despachados por la Audiencia plena. .	38
Total.	205

Número de magistrados que han jurado y tomado posesion.	5
Id. de jueces de primera instancia que han jurado.. . . .	1
Id. de subalternos del tribunal que han tomado posesion.	»
Id. de escribanos que han jurado.	2
Total.. . . .	8

Audiencia de Sevilla.

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CIVILES.

	Sala 1. ^a	Sala 2. ^a	Sala 3. ^a	Total.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia en todo el año 1852.	197	167	144	508
Id. en poder de los relatores para la vista. . .	»	3	8	11
Id. pendientes de sustanciacion.	208	218	232	657
Totales.	405	388	384	1176

DESPACHO DE CAUSAS CRIMINALES.

Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año con reos presentes. . .	1091	1053	1181	3325
Id. falladas de reos ausentes.	434	337	329	1100
Id. en poder de los relatores.	»	»	»	»
Id. pendientes de sustanciacion.	156	154	101	411
Totales.	1681	1544	1611	4836

Número de expedientes.

Espedientes despachados por la Sala de gobierno.	1033
Id. despachados por la Audiencia plena. .	49
Total.	1082

Número de magistrados que han jurado.	6
Id. de jueces de primera instancia.	1
Id. de subalternos del Tribunal que han tomado posesion.	1
Id. de escribanos que han jurado.	17
Total.	23

Suscripcion en favor del promotor fiscal de Aoiz en Navarra (1).

	Rs. Vn.
Suma anterior.	2,773
D. Isidro Ortega Salomon, notario de reinos en esta corte.	20
D. Joaquin Delicado, promotor fiscal de Salamanca.	19
D. Andres Martinez del Peral, abogado en Iniesta.	20
D. Francisco Lopez Granados, juez de Aracena.	19
D. Federico Eupito, promotor fiscal en id.	10
D. Salvador Cortés, abogado y diputado provincial en Almoradi.	30
D. José María de Casas y Miranda, promotor fiscal de Huescar.	10
D. José Rodriguez Fernandez, juez de id.	19
D. José Cesáreo García Torres, sustituto de promotor en id.	10
D. Pedro Pablo Gomez, magistrado en la audiencia de Búrgos.	20
D. José Antonio Marrugat, juez de Fraga.	20
Total.	2,970

(1) Véanse los nueve números anteriores.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrul calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.